



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00686-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al folio (30) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020

Secretario

LMCL



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00205- 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante al folio (3) del cuaderno 2; se encuentra que desde el 26 de julio de 2017 fue retirado el oficio 1375 del 12 de junio de 2017, sin que hasta la fecha el diligenciamiento de dicho oficio se hubiese cumplido por la parte demandante; REQUIERASE para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de la medida.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

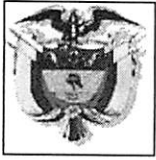
LMCL

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2017-00238-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (82) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

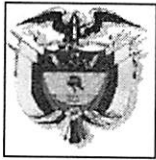
LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00314- 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (16 al 19) del cuaderno 2; se encuentra un escrito procedente de la entidad PROVEEMOS EU EN LIQUIDACION, donde informa que no es posible tomar nota del embargo del sueldo del señor IVAN ALIRIO BECERRA RONDON, AGREGUESE AL EXPEDIENTE el escrito y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE para los fines legales que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **28/10/2020**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00314-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (53) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

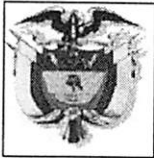
LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00079-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Comoquiera que obrante a los folios 148,149 y 150 del cuaderno 1 se encuentra el oficio número PU G 11 y la RESOLUCION 0252 proveniente del doctor WILLIAM ANDRES MARTINEZ MARTINEZ coordinador de la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA RAMA JUDICIAL, quien informa que la entidad BANCOLOMBIA, dio cumplimiento con la sanción impuesta por este despacho cancelando la sanción por intermedio de dos transferencias sumando las mismas (\$4.183.000.00); encontrándose a paz y salvo con respecto a esta entidad. Se ordena agregar al expediente los documentos anexos y por secretaria dejar la correspondiente constancia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020


Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-0400-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios (38 y 39) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-0127-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra a los folios (35 al 38) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00157- 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante al folio (2) del cuaderno 2; se encuentra la ORDEN DE EMBARGO de SALDOS BANCARIOS que a su favor pueda tener el señor EVARISTO OJEDA TRIANA desde el 6 de mayo de 2019, sin que a la fecha por parte del demandante hubiese adelantado las gestiones para hacer efectiva dicha medida; requiérase para que adelante el diligenciamiento o informe si desistió de esta.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

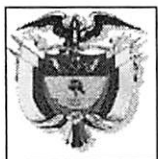
LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO N° 544054003001-2019-00400-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Comoquiera que se observa que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado se ORDENA SU SECUESTRO, por disposición del decreto 806 de 2020 se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO; elaborándose para ello el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 6 No. 21 – 16 INTERIOR 66B MANZANA B LOMITAS CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS CASA 66 B VILLA DEL ROSARIO, e identificado con el folio 260-256852, propiedad del señor JONNY ALEXANDER GARCIA VELASQUEZ. Del municipio de los patios.

Se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00, los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA identificado con la CC N° 5458784 Y T.P. N° 95463, actúa como apoderado (a) de la parte actora y puede ser ubicado en el abonado telefónico 314-2969534, correo electrónico alvarocon@hotmail.com.

Este despacho comisorio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIQUÉSE

El Juez

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00436-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Obrante a los folios (89,90 y 91)) del cuaderno 1, se observa que fue debidamente diligenciado el despacho comisorio 0148; en virtud de ello agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, el oficio procedente de la Inspección de Policía de Los patios, mediante el cual devuelven debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 0148 del 9 de diciembre de 2019, lo anterior para efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Ahora con respecto a la solicitud de la señora apoderada relacionada con el OFICIO dirigido a la entidad INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que se le haga entrega del avalúo del bien inmueble propiedad de la demandada JESSICA MELINA QUIMBAYO MEDINA, el despacho se abstiene de ordenarlo y le informa a la petente que mediante la resolución 412 del 29 marzo de 2019 en su artículo 1 emanada de esa entidad ya no es necesario el oficio que esta solicita, simplemente invoca ante dicho INSTITUTO la petición y demuestra el interés que tiene de obtener dicho avalúo, previo pago de los emolumentos necesarios para ello.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor **JOSÉ MARIO SANTOS IBARRA**, contra el auto de fecha 26 de Agosto de 2020; y para el caso son necesarias las siguientes consideraciones:

En síntesis el recurrente funda su inconformidad bajo la afirmación de que al consultar la base de datos del sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que el correo electrónico que tiene registrado es j_santos521@hotmail.com; sin embargo, como lo demuestra con las pruebas que anexa, diligentemente desde el 09 de Abril de 2019 solicitó por correo electrónico al sistema de soporte SIRNA que su dirección de correo electrónico para notificaciones como abogado seria jmsantos.abg@gmail.com, fecha que es muy anterior al 6 de Abril de 2020, momento en el cual se remitió a la demandada el correo electrónico de notificación personal; que en fecha 09 de Abril de 2019 desde el correo de soporte SIRNA le informaron que su solicitud de actualización de correo electrónico jmsantos.abg@gmail.com fue realizada. Que por tanto la decisión del 26 de Agosto debe reponerse y en su lugar proceder a dictar sentencia.

Finalmente solicita se corrijan las irregularidades en la notificación del supuesto auto que decreta el embargo solicitado, pues si bien en el estado 071 se enuncia en la casilla actuación que se decreta embargo en este proceso monitorio, con fecha de providencia del 26/08/2020, en el anexo de proveídos no está publicado el mencionado auto de medidas cautelares; que entonces no es claro cuál es el mecanismo que está utilizando el juzgado para dar publicidad a esta providencia que resuelve una cautela, pues si observa el mismo listado de proveídos publicados, en la página 4 se procede a publicar un auto que decreta embargo.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 26 de Agosto de 2020 el despacho, por no cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020, se abstuvo de tener por notificada en debida forma a la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, y además de correr traslado de la oposición presentada por ella, en razón a que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue remitida por el extremo actor desde un correo distinto al reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, y de manera similar sucede con el escrito allegado por la demandada obrante a folio 79 a 85.

En este sentido se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Requisito reiterado mediante acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de Septiembre del año en curso, en su artículo 20 establece "...Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Corolario de lo anterior, y como quiera que conforme se desprende de la consulta efectuada al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, adiada 25 de Agosto de 2020, según constancia obrante a folio 89 del C. Ppal., concordante con la fecha del proveído hoy cuestionado, se advierte que el mencionado profesional del derecho registra como correo electrónico “**J_SANTOS521@HOTMAIL.COM**”, diferente del que generó o remitió la comunicación de notificación a la demandada “**jmsantos.abg@gmail.com**”; por lo cual el despacho se abstuvo de dar trámite a las solicitudes, en razón que para ese momento procesal no se reunían los requisitos exigidos por las normas antes mencionadas; pues no son de recibo de este funcionario los argumentos esgrimidos por el togado, relativos a que él hizo las solicitudes de actualización del correo ante el SIRNA, toda vez que son circunstancias ajenas al despacho, pues este debió verificar dicha actualización o en su defecto hacer las respectivas reclamaciones ante la entidad competente, ya que es deber única y exclusiva del interesado mantener actualizada la información personal en el SIRNA.

Razones éstas más que suficientes que llevarán a este operador judicial a no reponer el auto recurrido de fecha 26 de Agosto de 2020, por considerar, que la decisión emitida se encuentra ajustada a derecho; como así se señalará en la parte resolutive de ésta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud tendiente a que se corrijan las irregularidades en la notificación del auto que decretó la medida cautelar de fecha 26 de Agosto del 2020, es preciso aclararle al apoderado que revisado el expediente no existe ningún error o irregularidad como él lo pretende hacer ver, pues mediante estado 071 del 27 de Agosto del 2020, se notificó el auto adiado 26 de Agosto del 2020, que decretó la medida previa solicitada dentro del proceso de la referencia; otra cosa es que no se haya insertado en el estado electrónico, por prohibición expresa del párrafo 2 del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, al estar sujetas a reserva legal por su carácter de previas; cosa distinta sucede con el auto que decretó medidas dentro del proceso Ejecutivo Singular Rdo. 2013-00429 traído a colación por el recurrente, pues esta acción fue notificada a la parte pasiva y cuenta con sentencia ejecutoriada.

Igualmente, en aras de bridar mayor claridad al abogado para los fines legales que considere pertinentes se le informa que mediante auto - oficio Nro. 1193 del 15 de Octubre del 2020, remitido por correo electrónico al Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta, se les comunicó la medida cautelar decretada. Por secretaria remítasele copia del mismo al profesional del derecho a través del correo electrónico registrado en el SIRNA.

Por último, es de resaltar que el personal que labora en este Juzgado viene cumpliendo con el horario de ingreso a la sede judicial en los términos y condiciones establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, acatando todas las medidas de bioseguridad y lineamientos por ellos decretados; en esa medida se ha tratado de evacuar a la mayor brevedad posible los requerimientos efectuados y los asuntos puestos en conocimiento por los sujetos procesales, pues debe tenerse en cuenta el asfixiante trabajo que tenemos en éste Juzgado debido al gran cumulo de tutelas, incidentes de desacatos y demás procesos que se tramitan en éste despacho, siendo humanamente imposible cumplir a cabalidad con el término prescrito por Ley.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de Agosto de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la corrección del estado No. 071, mediante el cual se notificó el auto proferido el 26 de Agosto de 2020, que decretó las medidas previas solicitadas por la parte actora. Conforme a lo motivado.

TERCERO: REMITIR copia del auto – oficio N° 1193 del 15 de Octubre del 2020, a través del correo electrónico registrado por el profesional del derecho en el SIRNA.

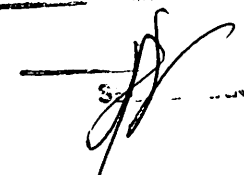
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

LOS
AÑO
La provincia
Antes de
Hoy
28 OCT 2020




DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2019-00462-00

Los Patios, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte
(2020)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 39 del C. Ppal; Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, el despacho advierte que la Notificación del demandado **GILBERTO PEÑALOZA PRATO**, **No se ha surtido en debida forma**, en razón a que la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. fue remitida por correo físico a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES, a la avenida 10 No. 16 – 30 Barrio Torcoroma, Los Patios (Folios 24 a 27 del C. Ppal); mientras que la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. fue remitida por correo electrónico autolavadomotocars@gmail.com (Folios 38 a 40 C. Ppal); no cumpliendo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 292 que reza “*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*”.

Lo anterior por cuanto los artículos 624 y 625 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 153 de 1.887, y el Decreto 806 del 2020, sobre el tránsito de legislación establecen: “(...) **No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”

Corolario de lo anterior, a juicio de este operador, las notificaciones personales aquí aludidas deben surtir en la dirección física del extremo pasivo y no a través de mensaje de datos; y por ende remitidas conforme a los lineamientos contenidos en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito obrante a folio 42 del C. Ppal, y en acatamiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA10-11632 del 30 septiembre de 2020; que dispuso reanudar la realización de diligencias fuera del despacho; es por lo que para efectos de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial para resolver



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

sobre la restitución provisional del bien inmueble arrendado ubicado en la AVENIDA 10 No. 16 – 16 BARRIO TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S., conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 384 del C.G. del P., señálese el día **Veinte (20) de noviembre 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Finalmente referente a la solicitud de inclusión del demandado EDWIN ORLANDO VERA JURADO; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le comunica que en el día de hoy se procedió con la inserción de los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 28-10-2020

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2019-00463-00

Los Patios, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte
(2020)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 44 del C. Ppal; Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, el despacho advierte que la Notificación del demandado **GILBERTO PEÑALOZA PRATO**, **No se ha surtido en debida forma**, en razón a que la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. fue remitida por correo físico a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES, a la avenida 10 No. 16 – 30 Barrio Torcoroma, Los Patios (Folios 28 a 32 del C. Ppal); mientras que la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. fue remitida por correo electrónico autolavadomotocars@gmail.com (Folios 43 a 45 C. Ppal); no cumpliendo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 292 que reza “*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*”.

Lo anterior por cuanto los artículos 624 y 625 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 153 de 1.887, y el Decreto 806 del 2020, sobre el tránsito de legislación establecen: “(...) ***No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***”

Corolario de lo anterior, a juicio de este operador, las notificaciones personales aquí aludidas deben surtir en la dirección física del extremo pasivo y no a través de mensaje de datos; y por ende remitidas conforme a los lineamientos contenidos en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente referente a la solicitud de inclusión del demandado EDWIN ORLANDO VERA JURADO; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le comunica que en el día de hoy se procedió con la inserción de los datos del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

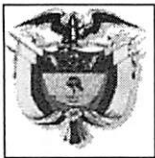
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 28-10-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-0570-00

Municipio de los patios, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte 2020

Sería del caso para el Despacho; dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se observase que, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de aportar el folio de matrícula inmobiliaria debidamente diligenciado ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS donde conste el embargo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-260839 propiedad de la demandada NORMAN CONSTANZA CARDENAS TIRADO, requisito indispensable para esta clase de procesos.

Por lo anterior el despacho le CONCEDERA a la parte ejecutante el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a fin de que efectúe los trámites tendientes allegar el folio de matrícula inmobiliaria debidamente diligenciado; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 28/10/2020


Secretario